

Reglamento

*para la distribución de las aguas
del Canal del Duero en la ciudad
de Valladolid, aprobado por Orden
del Ministerio de Obras Públicas
de 3 de Marzo de 1943*

G-F 7507



DGCL
D.
BA.

REGLAMENTO

para la distribución de las aguas
del Canal del Duero en la ciudad de
Valladolid, aprobado por Orden del
Ministerio de Obras Públicas
de 3 Marzo de 1943



T.80617
C.116804A

La publicación de este Reglamento la hace a sus expensas el Ayuntamiento de Valladolid, con el fin de que especialmente todos los usuarios del agua conozcan sus derechos y sus obligaciones.



R. 100667

REGLAMENTO

TITULO I

Adquisición de las aguas

Artículo 1.º—Las concesiones de agua a inmuebles de nueva construcción se harán previa instalación por cuenta de los propietarios de las oportunas derivaciones independientes para cada uno de los inquilinos, con los que se concertarán directamente los suministros. Las instalaciones existentes se modificarán por sus propietarios colocando llaves de paso precintables en el origen de los remates que sirven a cada uno de los inquilinos o usuarios, colocándose a continuación los contadores cuando haya lugar. La Sociedad conservará la facultad de inspeccionar las tuberías de distribución general dentro del inmueble y ramales de cada usuario hasta los respectivos contadores o hasta los grifos, cuando los contadores no estén colocados y en perfecto funcionamiento. Si el propietario quiere poner un contador general para

toda la finca podrá hacerlo previa renuncia de los inquilinos a los derechos que les concede el Real Decreto de 12 de Abril de 1924.

Art. 2.º—Las concesiones serán siempre temporales y mediante el pago de las tarifas vigentes.

Art. 3.º—No se harán concesiones gratuitas a particulares, corporaciones o establecimientos del Estado.

Art. 4.º—El suministro de agua será regulado por medio de contadores, con aplicación de tarifas legalmente establecidas en todos aquellos abonos a que el agua llegue con presión suficiente.

Art. 5.º—Las concesiones se dividen en cuatro clases:

1.ª Concesiones para usos domésticos. Estas llevarán anejos los servicios de las dependencias, como lavaderos, cuadras, cocheras y jardines, que estén exclusivamente adscritos a la concesión.

2.ª Concesión para edificios destinados a fondas, cuarteles, colegios, talleres, cafés, teatros y en general para todas las viviendas y fincas donde habiten o exista aglomeración de personas.

3.ª Concesiones para servicios públicos.

4.ª Concesiones para usos industriales.

Art. 6.º—Las concesiones para la industria, serán independientes de las que tenga el domicilio del industrial para los usos domésticos.

Las tomas de agua para unas y otras concesiones se harán con independencia completa.

No se harán concesiones para usos industriales por cantidad menor de cinco hectolitros diarios.

Art. 7.º—Las concesiones para servicios públicos, aparte del caudal propio del Ayuntamiento, se registrarán por los contratos existentes o que se establezcan entre la Empresa y el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid. Para los contratos con el Estado se seguirán normas análogas a las de la Corporación Municipal.

Art. 8.º—Todas las concesiones se harán separadamente aun cuando estén dentro de una misma finca y pertenezcan al mismo usuario, suscribiendo la póliza ajustada al modelo oficial correspondiente, salvo la excepción que se establece en el último párrafo del artículo 1.º a favor de los propietarios.

Art. 9.º—El establecimiento por las calles de la ciudad de las tuberías generales de distribución, la acometida desde la tubería general, que ha de pasar por frente de la respectiva finca y la propia toma, serán de cuenta de la empresa concesionaria. La instalación interior desde la llave de paso general del edificio hasta las particulares precintables inclusive, de los diferentes usuarios, será de cuenta del propietario de la finca, y por último la apertura y cierre de llave de paso en caso de alta y baja y los gastos de colocación del oportuno contador serán de cuenta del usuario del agua.

Art. 10.—Las instalaciones podrán realizarse libremente por los propietarios de las fincas sin otra limitación que la de establecer llaves de paso a la entrada del edificio y de cada una de las viviendas del mismo y la de situar los contadores en sitio de fácil examen a los agentes de la Empresa. Se reserva a ésta la facultad de inspeccionar las instalaciones, pudiendo

acudir a la inspección oficial cuando crea no reúnen garantía suficiente. Ordenadas por ésta las obras necesarias no será obligatorio dar servicio en tanto no sean ejecutadas. En las instalaciones actuales se procurará cumplir las condiciones expresadas, sin que ello represente quebranto sensible para los propietarios.

Art. 11.—La Empresa no negará el suministro de agua que se le pida con alguno de los fines que expresa el artículo 5.º siempre que disponga de medios técnicos para ello, con arreglo a las condiciones de la concesión y a juicio del organismo oficialmente capacitado para determinarlo, bien entendido que las concesiones para usos industriales comprendidas en la clase 4.ª del artículo 5.º tienen siempre el carácter de precarias y deberán suprimirse cuando el caudal concedido no alcance para atender a las de las clases precedentes.

Art. 12.—La conservación y reparaciones de las instalaciones corre a cargo de sus respectivos propietarios.

Art. 13.—Al otorgarse por la Empresa una concesión de agua hará constar de modo expreso si garantiza o no la regularidad en el servicio. Cuando a virtud de declaración de la propia Empresa o de resolución de la Jefatura de Industria el servicio no sea regular, la tarifa correspondiente sufrirá obligadamente una deducción del 20 por 100. Cuando el suministro haya de hacerse mediante elevación mecánica la deducción será del 30 por 100.

Art. 14.—La Sociedad, para evitar que se cometan

abusos en el uso del agua, podrá ejercer una vigilancia constante sobre toda la instalación. Los dependientes de la Sociedad, provistos del debido carnet de identidad, están por lo tanto autorizados por los dueños e inquilinos de las fincas para penetrar en las mismas e inspeccionar y practicar los reconocimientos que procedan a cualquiera hora hábil del día en todos los del año, en cuya misión procurarán no causar molestias al abonado.

Art. 15.—Los concesionarios sólo podrán emplear las aguas en los usos para los cuales se le hayan concedido.

Los arrendamientos de agua van unidos a las fincas que los disfrutan y no pueden, por tanto, transferirse de una a otra, ni en parte ni en totalidad.

Art. 16. Las concesiones se harán por el período de un año y comprenderán todo el tiempo que medie entre el día en que corran las aguas por las cañerías del abonado y el primero del trimestre natural inmediato, y además aquel período de tiempo.

Se admitirán, ello no obstante, bajas temporales en el suministro siempre que se anuncien con quince días, cuando menos, de anticipación y por período no inferior a tres meses.

Las pólizas para los contratos que determina el artículo 207 de la Ley de Timbre vigente o las que en lo sucesivo se requieran, serán de cuenta del abonado.

Art. 17.—Expirado el plazo de la concesión, y si no media aviso en contrario por una de las partes,

precisamente por escrito, se considerará el contrato prorrogado de año en año, en las mismas condiciones y con arreglo a la tarifa vigente.

Art. 18.—Podrá, sin embargo, ser rescindido el contrato antes de la fecha de su vencimiento: a) por traslado de domicilio del abonado; b) por cese en el ejercicio de la actividad o industria en que el agua contratada tenga empleo, y c) por falta de pago del importe del suministro. En los casos de los apartados a) y b) será obligatorio, para el abonado, avisar a la Empresa quince días antes cuando menos.

Art. 19.—Si la Sociedad alterase las tarifas establecidas para el servicio, lo participará al abonado con un trimestre, por lo menos, de anticipación, y si no conviniese a éste aceptar las nuevas, se dará por terminado el contrato en el momento de su vencimiento.

Bien entendido que dicha alteración no se podrá efectuar sin haber obtenido su aprobación, después de haber seguido el procedimiento que señala en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º el Decreto-Ley de 12 de Abril de 1924.

Art. 20.—En cualquier caso en que el abonado renuncie al servicio de agua e independientemente de la causa que lo motiva, se procederá por los operarios de la Empresa al cierre y precintado de la llave de paso del abono correspondiente, quedando las cañerías, grifos y demás aparatos que para el servicio se hubieran establecido a disposición de sus respectivos dueños. La tarifa para cierre y precintado de las llaves de paso deberá ser fijada por la Sociedad y el

Ayuntamiento, de común acuerdo, y en caso de discrepancia por el organismo oficial competente.

Art. 21.—El abonado o sus herederos serán responsables del precio del abono hasta la expiración del contrato, no dando derecho a su condonación la circunstancia de cambio de dueño de la finca o de domicilio del suscriptor.

Se exceptúa de esta disposición el suscriptor propietario en el caso de derribo de la finca u otro de fuerza mayor.

TITULO II

Infracción del Reglamento

Art. 22.—Serán multados con 25 pesetas:

- a) Quienes alteren los precintos del contador.
- b) Quienes pusieren obstáculos a las visitas de inspección de los agentes de la Empresa.
- c) Quienes impidan practicar las lecturas de los contadores o realizar en éstos las oportunas comprobaciones.
- d) Quienes usen fraudulentamente del agua.
- e) Quienes revendan el agua.

Art. 23.—Las reincidencias se castigarán con el duplo de multa y a doble reincidencia con multa triple y suspensión del servicio de agua.

Art. 24.—El importe de las multas se repartirá por igual entre los agentes de la Empresa que intervengan en la infracción y el Ayuntamiento de Valladolid, quien tendrá que destinar las sumas que por este

concepto reciba a las instituciones de beneficencia o asistencia social que sostenga.

Art. 25.—La falta de exactitud en los pagos de la suscripción o de las sanciones pecuniarias impuestas lleva consigo la suspensión del servicio sin previo aviso. Quedan incurso en este artículo los abonados que habiendo dejado de pagar los recibos a su presentación a domicilio dejen trascurrir el trimestre en que haya tenido lugar sin haberles hecho efectivos en las oficinas de la Empresa.

En tales casos se cerrará y precintará la toma de aguas no quedando obligada la Sociedad a dar nuevos servicios de agua al deudor en cualquier local que ocupe y para cualquier objeto que la solicite.

A los solos efectos de la higiene pública, las suspensiones del servicio se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 26.—Queda absolutamente prohibido gratificar, bajo cualquier concepto, a los dependientes de la Sociedad.

Toda gratificación probada lleva consigo la pérdida del empleo del dependiente que la haya recibido, la suspensión de la concesión y los procedimientos a que haya lugar por conato de soborno u otro concepto.

Art. 27.—Así que el Director de la Sociedad tenga noticia de alguna infracción del Reglamento, la comunicará al consumidor, reclamándole la cantidad que, con arreglo al mismo, deba abonar.

Art. 28.—Los propietarios de las fincas que tienen establecido el servicio de agua son responsables, en

cuanto de ellos dependa, de la observancia de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 29.—Las solicitudes para hacer el contrato de suministro de agua se dirigirán al Director de la Sociedad indicando la situación del piso o finca en que se pretende emplear y los usos a que se destina, con arreglo a lo que estipula este Reglamento y de ellas dará la Empresa el correspondiente recibo.

Art. 30.—El Director de la Sociedad hará visitar los locales por el encargado de este servicio para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones y hará la concesión siempre que la instalación reúna las debidas condiciones, usando la facultad que le atribuye el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 31.—Todas las concesiones se anotarán por orden cronológico en el Registro especial y se comunicará al abonado con inclusión de la cuenta, según tarifa, de los gastos de instalación de que habla el artículo 9.º en la parte que no tiene libertad el abonado para ejecutarla.

Art. 32.—No se dará servicio a la finca hasta que el suscriptor haya satisfecho el importe de la instalación ejecutada por la Sociedad.

Los pagos de agua se harán por trimestres vencidos. Podrá, no obstante, establecerse el pago mensual, previo acuerdo entre los abonados y la Empresa.

Art. 33.—Cuantas cuestiones se susciten entre los abonados y la Empresa serán resueltas por los organismos oficiales a quienes incumban las cuestiones suscitadas.

Las cuestiones que afecten a la concesión, interpretación de este Reglamento, policía de las aguas y a la instalación en su carácter de obra pública, de común uso y aprovechamiento serán resueltas por el ingeniero Jefe de las Aguas de la Cuenca del Duero, siendo firmes sus resoluciones si de ellas no se apela dentro del plazo de treinta días naturales con las formalidades legales ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas.

Las cuestiones relacionadas con la explotación industrial que regulan las disposiciones relativas a distribuciones de agua del Ministerio de Industria y Comercio, se resolverán por la Jefatura de Industria.

Art. 34.—Los concesionarios son responsables de los daños y perjuicios que la existencia de sus tuberías puedan causar a tercero, así como la Empresa lo será de los que produzcan las suyas.

Art. 35.—Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías o en toda la distribución, variaciones o interrupciones de las que son inherentes a esta clase de obras, y, en especial, las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho a los abonados a las aguas para reclamar cantidad alguna a título de indemnización de daños y perjuicios, a no ser cuando la interrupción pase de cinco días y ésta tenga carácter general, en cuyo caso tendrán derecho a que se les devuelva el importe de

la cantidad alzada correspondiente al número de días, que, sobre esos cinco, estuviese interrumpido el servicio.

Art. 36.—Para todo lo referente a contadores y a las cuestiones que se susciten con motivo de la instalación y funcionamiento, se estará a lo que determina el Reglamento vigente de verificación.

En el caso de paralización del contador, el consumo se computará por el habido en el período igual del mismo trimestre del año anterior, o del trimestre anterior, si el contrato no llevase de vigencia un año. En todo caso servirá de base el consumo medio diario que resulte en el período de comparación.

Art. 37.—Este Reglamento tiene carácter definitivo, lo que no obsta para que se proceda a su reforma a petición de una de las partes y en casos debidamente justificados, oyéndose a la otra parte y elevándose a resolución del Ministerio de Obras Públicas.

TITULO IV

Disposiciones referentes a los suscriptores de agua en propiedad

Art. 38.—A los particulares que hayan adquirido agua del Duero mediante convenios verificados con la Empresa antes de 1.º de Abril de 1885 se les suministrará el agua respetando las condiciones con arreglo a las cuales se estipuló la concesión.

Art. 39.—El suministro de agua se hará mediante contador, debiendo pagar el suscriptor el exceso que

consume sobre la cantidad que tenía adquirida, con arreglo a la tarifa que corresponde por metro cúbico, según el destino de agua.

Art. 40.—Las concesiones a que se refiere el Título IV estarán sujetas a la inspección que señala el artículo 14 de este Reglamento y a las penalidades que determinan los artículos 22, 23, 26 y 28, en los casos en que les sean de aplicación.

Art. 41.—La propiedad de las aguas va unida a la finca para la que se adquirieron y no pueden transferirse de una a otra, ni en parte ni en totalidad.

Art. 42.—Cuando se interrumpa el servicio por cualquier causa en varias cañerías o en toda la distribución, los propietarios de las aguas no tendrán derecho a reclamación de ningún género, cualquiera que sea el tiempo que dure la interrupción.

Art. 43.—Las concesiones a que se refiere este Título están sujetas a todo lo que prescribe este Reglamento, que no esté en oposición con los convenios que para cederlas se suscribieron entre la Empresa y los interesados.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo adicional 1.º—Queda obligada la Sociedad a continuar prestando por el régimen de caño libre como hasta ahora sin variación en las tarifas, los servicios en que por falta de presión no sea posible el régimen de contador, por no llegar el agua con presión suficiente a los grifos en todo momento, quedando obligadas las concesiones de esta clase al cum-

plimiento de los demás artículos de este Reglamento que a ellas tenga aplicación.

Artículo adicional 2.º—En el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se notifique esta resolución a la Sociedad, presentará ésta un proyecto de nuevas tarifas máximas que será tramitado con arreglo a la legislación de Obras Públicas y aprobadas con las modificaciones que como resultado del expediente acuerde este Ministerio.

Artículo adicional 3.º—Hasta la publicación de las tarifas máximas por el Ministerio de Obras Públicas seguirán vigentes las actuales, teniendo la Jefatura de Aguas del Duero, desde la fecha en que se notifique esta resolución a la Empresa, la fiscalización e intervención en la Sociedad con el fin de poder informar sobre el proyecto de tarifas que se presente, según el artículo anterior, con pleno conocimiento de causa.







Ediciones "Libertad" - Valladolid